



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00176**  
**Demandante : ANA ISABEL APOLINAR CRIALES – EDGAR TORO  
MALAGON – LUZ MARINA VALENTIERRA PERLAZA – LUZ  
MARINA ZARATE LOPEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el expediente de la referencia se profirió auto inadmisorio de la demanda el **06 de agosto de 2020**, frente al cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición el **10 de agosto de 2020**. Al respecto procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del C.P.A.C.A, se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciera se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A).

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control y por lo tanto no resulta aplicable al presente caso, pues en este evento se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con varios demandantes; situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte accionante el tenor literal del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De lo anterior se colige claramente que la ley permite realizar una acumulación de pretensiones, lo cual refiere a diferentes pretensiones de los diferentes medios de control, mas no una misma pretensión en un mismo medio de control con diferentes accionantes. Una acumulación de demandantes no es igual a una acumulación de pretensiones, aun más cuando se tiene cada uno tiene situaciones particulares y concretas que se deben estudiar en el transcurso del proceso que no necesariamente llevarían a una sola decisión respecto de todos por igual.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados, situación que se presenta cuando una sola decisión puede afectar a varias personas de manera uniforme, como es el caso de sustituciones pensionales o reconocimientos de pensiones de sobrevivientes.

Por lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Bajo este contexto, al analizar específicamente la causa común necesaria para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que dada la existencia de varios demandantes quienes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que resolvió la situación de todos, debe precisarse que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija respecto de su vinculación con la entidad demandada<sup>1</sup>.

Asimismo, se debe advertir que la identidad de objeto y dependencia de cada uno de los demandantes, no está dada por la identidad en el derecho reclamado, cual es la suspensión de unos descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de

---

<sup>1</sup> En este sentido existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B” M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado en Auto de febrero 7 de 2002 Rad. 2300123310002001013701

los demandantes, ni por la condición de ser trabajadores del Estado, pues, el restablecimiento del derecho de cada uno ellos es distinto, no existiendo una relación de dependencia entre un demandante y otro, de tal suerte que cada proceso puede ser independiente, tan es así, que las pruebas de que se sirven en cada proceso son las que requiere cada caso en particular, no son pruebas comunes a cada uno de los demandantes; ahora bien, las relaciones laborales son autónomas y en esa medida las consecuencias jurídicas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan correspondencia entre todos los demandantes, dejando como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y 165 del CPACA.

De igual manera, se le recalca a la apoderada que este Despacho pertenece al circuito judicial de Bogotá – Cundinamarca, siendo su superior jerárquico el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y siendo las decisiones de éste las cuales le resultan vinculantes como precedente al igual que las del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con lo expuesto y al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y no poder darse la acumulación subjetiva para este medio de control, este Despacho Judicial no repondrá la decisión contenida en el auto inadmisorio de la demanda del **06 de agosto de 2020**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior a efectos de dar subsanación a la demanda, por el término restante al inicialmente concedido, en tanto con la presentación del recurso que se resuelve mediante el presente auto, el término concedido para subsanar la demanda fue suspendido.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto inadmisorio de la demanda del **06 de agosto de 2020**.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, subsanando los defectos señalados previamente en la demanda de la referencia, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por haberse suspendido el término de subsanación con la interposición del recurso de reposición el **10 de agosto de 2020**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

AMPB

<sup>2</sup> Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c768ec5fba7aa60dcab87b9cb5daeab7ed588e39e05dd7214c55da78807c0**

Documento generado en 27/08/2020 10:52:39 p.m.